

192.
en México, según me aseguró el mismo Rendon. Acaso por este motivo no me concedió Venégas la licencia que solícité para trasladarme á España, sospechando de mis intenciones en este viage, que á la verdad siempre fueron muy patrióticas.

Gracias, Sr. Beristain, por aquello de *talentos grandes, pero mal empleados, y de instruccion considerable, pero corrompida*. Si vd. hubiera guardado silencio y una prudente neutralidad, aunque habria incurrido en un crimen negativo contra la patria, á lo menos no se hubiera desconceptuado entre sus amigos. Los verdaderos americanos estamos intimamente persuadidos de que nunca se ha presentado en nuestra patria una ocasion tan gloriosa de emplear bien los talentos como la presente en que necesita de sus luces: despreciamos la mordacidad y lenguaje barbaro de nuestros antagonistas, y nos llenamos de la mas dulce satisfaccion quando hemos llegado á prestar el mas pequeño servicio.

Lo demás que contiene el número 6 queda refutado con el exemplo del acreedor propuesto arriba.

En el diario de México de 7 de julio del presente año se lee un edicto del M. I. V. S. D. y cabildo, gobernador en sede vacante del arzobispado, en que sin atreverse por sí mismo á fulminar censura alguna contra mí por carecer de jurisdiccion hacia á mi persona me declara incurso en las impuestas por el derecho canónico. Nadie ignora en el dia que este fué ardid de que se usó á los principios para suspender el curso rápido de la insurreccion, y que no se omite ocasion de tentar el mismo medio para desalentar á la nacion. Ya se ha dicho en nuestro manifiesto y plan de guerra lo bastante para hacer entender que los tribunales eclesiásticos deben contenerse dentro de los límites de su inspeccion sagrada, y no entrometer sus armas espirituales en asuntos temporales que estan ventilandose entre dos partidos opuestos exponiendo sus censuras á la mofa y desprecio del pueblo, cuyo solo motivo es sentir de los teólogos y canonistas para que los jueces eclesiásticos se abstengan de imponerlas aún en caso de haber delitos calificados sobre que recaigan. La experiencia ha mostrado que este débil recurso nada puede en la presente causa, y que

193.
tun. lexos está de desconceptuar á los sujetos respecto de quienes se usa para retraer á los demás de seguir su opinion, que antes bien se recomiendan con tanto mas encarecimiento quanto mas han sufrido persecuciones de esta naturaleza. Los individuos que componen aquel cuerpo respetable unos son gachupines muy dispuestos á dictar quanto favorece á su injusta causa, y otros embueltos en la masa comun de un pueblo cautivo, no se atreven por falta de libertad á expresar sus verdaderos sentimientos, y se ven precisados á subscribir mal de su grado á los dictámenes de sus opresores por mas que se aparten del camino de la verdad. El que aparece firmado contra mí de los Sres. D. Juan de Mier y Villar, D. Juan de Sarria y Alderete, D. Cyro Ponciano de Villa Urrutia, D. Pedro Granados y Peña, refrendado por el secretario D. Pedro Gonzalez, padece nulidades de hecho y de derecho, defectos mostruosos é inconsequencias extravagantes.

En quanto al primero el V. C. está muy mal informado y se equivoca torpemente en creer que yo he dictado órdenes y providencias contra los eclesiásticos mandandolos aprehender públicamente y conducirlos con estrépito é ignominia á las carceles, presidios y arrestos. Una de las causas que mas nos recomienda en el mundo americano es el respeto y veneracion con que siempre han sido mirados los eclesiásticos; si uno ó otro sacerdote muy raro con perjuicio de la causa que sostenemos en defensa de la religion, del clero, de la patria, y del derecho de los ciudadanos se ha atrevido á esponerse por medio de providencias iníquas á nuestras legales pretensiones se le ha mandado retirar á donde no perjudique, pero esto se ha hecho con la mayor decencia y respeto procurandose la mejor comodidad de los individuos. Los sagrados deberes que nos impone la gloriosa carrera que hemos emprendido, nos autoriza para quitar los estorbos embarazosos á la consecucion del objeto que nos hemos propuesto. Este derecho natural y divino prefiere á toda institucion eclesiástica, y si quisiésemos sostenernos sobre los mismos principios que nuestros enemigos, pretenderiamos estar autorizados para cometer los mismos atentados removiendo á los curas de sus feligresias y encargandolas á otros, lo que jamás se ha verificado por que quando se ha llegado el caso de retirar temporaneamente á un cura de su parroquia á quedado encargado de aquel ministerio algun teniente de la misma, constituido por su prelado en aquel em-

194.
pleo, y de la confianza del interesado para manejar sus rentas.

Es igualmente falso que se haya celebrado matrimonio alguno sin presencia del propio párroco ó con dispensa dimanada de la vicaría general castrense. El existir en el archiepiscopado ó en otra diócesis y el celebrar las órdenes sagradas es consecuencia necesaria de la injusticia con que nuestros opresores nos hacen la guerra y de los derechos incontestables, divinos y humanos que nos autorizan para sostenernos contra ellos.

Ni se han puesto manos violentas en clérigos, ni la causa que defendemos es injusta, los que se han suscripto como abiertamente decididos por ella no han sufrido violencia alguna, antes bien se le ha dado salvo conducto para que expongan libremente su parecer baxo las protestas mas serias de no ser perjudicados, y muchos han experimentado los efectos de esta benignidad, entre ellos el padre Truxillo vicario de Tecualoya, quien hizo todas las objeciones que le hacian vasilar y últimamente se declaró por nuestro partido.

No habiendo pues cometido yo delito alguno de los que se me imputan, es claro que no he incurrido en las censuras y por tanto el edicto que me declara incurso en ellas, estrivando como estriva en un supuesto falso es de ningun valor é injusto por su naturaleza. Es indispensable que un tribunal sufra claridades amargas, quando sin oír al que juzga reo, lo condena. Ni el venerable cabildo, ni nadie, puede dispensar en esta obligacion, atropellando el derecho natural que tiene todo reo á ser oído, de que el mismo Dios no quiso desentenderse en la causa de los primeros pecadores. Este atropellamiento que yo he sufrido en mi persona, es tan iniquo como el que está padeciendo toda la nacion. En la América, y acaso en toda la monarquía española no se habia visto hasta ahora exemplar de una causa pública ó particular en que se procediese sin oír al interesado. Esta es la primera nulidad de derecho que se advierte en el referido edicto, y el promotor fiscal despues de extender su pedimento, debió resolver los problemas siguientes. Puede hacer un juez lo que Dios no hizo con el primer pecador, sentenciar á un reo sin oírlo, por mas público é indudable que sea su delito? Puede condenarlo no estando los delitos calificados? Pero aun quando fuesen los hechos verdaderos y no

195.
hubiese faltado cosa alguna para la legalidad del proceso, restaria todavia mucho que discurrir sobre el valor de las censuras. Como los procedimientos que las habrian provocado estarian íntimamente enlazados con la causa comun que defendemos, sería indispensable demostrar que esta era iniqua, que la justicia residia en el partido opuesto, y que el modo de sostener este, es conforme á los principios de religion, de equidad natural y á las leyes civiles. Por que si la causa de los americanos es justa, y para sostenerla tienen que contrincar con sus antagonistas, cuya conducta es anti-religiosa, inmoral y opuesta á los derechos mas sagrados, los medios de que aquellos se valen para sus pretensiones decididos del fondo de la misma verdad y justicia todos son honestos.

Las censuras eclesiásticas demandan un escrupuloso exámen de las causas por que se imponen, y de las circunstancias de los que la declaran. El promotor fiscal debió antes de demostrar lo que jamás probará él ni nadie que la causa de los americanos es injusta, para evitar la nota de temerario y de poco instruido en las obligaciones de su empleo que le impone su pedimento precipitado, y calcular si las circunstancias del cabildo relativas á mi persona le dan facultad para declararme incurso en censuras, y prevenir el aumento obvio que se ofrece al entendimiento mas limitado por que ó se requiere jurisdiccion para ello, y en este caso no tiene valor alguno la declaracion del cabildo en lo que respecta á mí, ó no se quiere, y entónces qualquier individuo particular podrá fixar quando le dé la gana un edicto declarando las censuras puestas por los cánones. He aquí otros dos problemas que debió resolver el promotor. Estando los motivos que se alegan para la censura íntimamente enlazados con la insurrección, y siendo el fondo de la insurrección misma, debió demostrarse la injusticia de ella antes de tomar una providencia tan arriesgada? Vaya el otro: reside en el cabildo facultad bastante respecto de los individuos de extraña diócesis para declarar censuras; ó debe solo denunciarlos á su legítimo prelado para que éste lo haga con previo exámen de la causa, y con todas las formalidades prevenidas por el derecho? La causa de insurrección no es suficiente para imponer censuras, por que disputandose sobre su justicia, aunque por nuestra parte está evidentemente demostrada, y á nuestros discursos solo se

contesta con balazos; bastaria que fuese dudosa para que se abstuviesen los preiados de fulminar censuras, hasta averiguar en qual de los dos partidos se halla la verdad. No creo que à la hora de esta se anden todavia los señores obispos con excomuniones sobre esta materia. Mi diocesano el de Guadalupe es demasidamente circunspecto para violentarse en asuntos serios sin todas las formalidades previas que se requieren, y es otra question que debió resolver el promotor de México. ¿Son válidas las censuras declaradas sin todas las formalidades de derecho?

La averiguacion à cerca de la justicia de nuestra causa es tan absolutamente necesaria que sin ella nada se puede decidir contra la ilegitimidad de la vicaria castrense. Si la causa que defendemos es justa, la suprema Junta nacional es legítima y nadie puede dudar de la soberania que representa de Fernando VII cuyos derechos pretende conservar. Este es el caso en que nos hallamos. La soberania que reside en la nacion está reasumida en la suprema Junta conserva lora de los derechos del rey; todas las gracias y privilegios concedidos al soberano por la silla apostólica han recaido en la suprema Junta; y siendo uno de ellos el establecimiento de la vicaria castrense, el sugeto à quien S. M. ha nombrado para este cargo, está autorizado con todas las facultades concedidas por bulas pontificias expedidas desde Clemente octavo en beneficio espiritual de los fieles, empleadas por Clemente décimo y por Benedicto décimo quarto en sus bulas *quoniam in exercitibus*. En estas constan la facultad de poder asistir à la celebracion de los matrimonios, administrar todos los sacramentos à excepcion solamente de la confirmacion y el orden, ejercer las ordenes sagradas en todas partes, y otras muchas que se dirán oportunamente. De ninguna sin embargo se ha usado hasta ahora por un exceso de consideracion reduciendolas à lo que la necesidad ha dictado en los casos particulares.

S. C.

EN LA IMPRENTA DE LA NACION.

SEMANARIO PATRIOTICO AMERICANO
DEL DOMINGO 20. DE DICIEMBRE DE 1812.

Libertad de imprenta.

Reflexiones sobre el bando de 5 del corriente que se publicó en México suspendiendo la execucion del artículo 371 de la constitucion de España, que concede la libertad de imprenta. Manifestacion de los errores que envuelven los principios en que se ha pretendido apoyar la utilidad de esta providencia, y se hallan esparcidos en los números 3 y 5 de un periódico que con el título de *Amigo de la patria*, se publica en aquella capital.

Las buenas leyes y las instituciones liberales no bastan por sí solas à preservar los pueblos de los abusos siempre funestos de la arbitrariedad y de la tirania. ¡Quantas naciones desgraciadas à la sombra de códigos justos y benéficos arrastran las cadenas de la esclavitud mas degradante y oainosa! Pruebas incontrastables sobrarian para fundar la verdad de esta asercion si emprendiesemos examinarla à la luz de la historia, y si no tuviesemos la que ofrece el presente estado de la América contrastado con la constitucion que las Cortes de España establecieron para gobierno y direccion de ambos emisferios. Sancionada por el congreso la inviolabilidad de nuestros derechos, en ningun tiempo menos respetados que en la época en que la decantada constitucion nos anuncia que ya no penden del caprichoso arbitrio de una administracion corrompida; lisonjeados con esperanzas magníficas de igualdad y beneficencia, se nos doxa à la merced de un gobierno que envejecido en la costumbre de elevarse sobre las leyes, sabe eludir la observancia de sus disposiciones, y calmar con el rigor la efervescencia de las quejas. Haciendo consistir la felicidad de esta nacion generosa en la perpetuidad del despotismo, y en un engrandecimiento monstruoso sobre el comun de los ciudadanos, los mandatarios del gobierno español, inflexibles por carácter y sistema, subrojan à la sacrosanta y humana decision de la ley máximas perversas de desolacion y

